



**EXPEDIENTE N°** : 1413-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GRIFO MARISCAL CASTILLA E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP  
**UBICACIÓN** : DISTRITO EL TAMBO, PROVINCIA DE HUANCAYO Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
ARCHIVO

H.T. 2019-I01-008411

Lima, 14 de febrero de 2019

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1826-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de octubre de 2018, y el escrito de descargos del 1 de febrero de 2019; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El día 11 de marzo de 2016, Oficina Desconcentrada de Junín del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Junín**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la estación de servicios con gasocentro de GLP, ubicado en la Av. Mariscal Castilla N° 2896, del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo y departamento de Junín, de titularidad de **GRIFO MARISCAL CASTILLA E.I.R.L.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa<sup>2</sup> S/N de fecha 11 de marzo de 2016 y en el Informe de Supervisión Directa N° 060-2016-OEFA/OD JUNIN-HID<sup>3</sup> del 24 de octubre de 2016.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 150-2016-OEFA/OD JUNIN<sup>4</sup> del 21 de octubre de 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la OD Junín analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1633-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo de 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 11 de junio de 2018<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20401611551.

<sup>2</sup> Páginas 150 al 155 del Informe de Supervisión Directa N° 060-2016-OEFA/JUNIN-HID, contenido en el CD obrante en el folio 23 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas del 1 – 17 del Informe de Supervisión Directa N° 060-2016-OEFA/JUNIN-HID, contenido en el CD obrante en el folio 23 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 - 16 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 24 - 28 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 29 del Expediente.



- el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 27 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos<sup>7</sup> a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**) en el presente PAS.
  5. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 2626-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto de 2018<sup>8</sup>, notificada al administrado el 26 de setiembre de 2018<sup>9</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral de variación**) se declaró la variación del hecho imputado N° 3 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1633-2018-OEFA/DFAI/SFEM a través de la cual se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado.
  6. Adicionalmente, el 11 de octubre de 2018, el administrado presentó sus descargos<sup>10</sup> a la Resolución Subdirectoral de variación (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**) en el presente PAS.
  7. El 22 de octubre de 2018, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1826-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>11</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el cual fue notificado el 25 de enero de 2019<sup>12</sup>.
  8. Con fecha 1 de febrero de 2019, el administrado presentó sus descargos<sup>13</sup> (en lo sucesivo, **escrito de descargos III**) al Informe Final de Instrucción en el presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas

<sup>7</sup> Con registro N° 2018-E01-054346.

<sup>8</sup> Folios 101 - 107 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 108 del Expediente.

<sup>10</sup> Con registro N° 2018-E01-082841. Folios 110

<sup>11</sup> Folios 141 – 150 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 151 del Expediente.

<sup>13</sup> Con registro N° 2018-E01-082841. Folios 110



Reglamentarias<sup>14</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que no contaba con recipientes adecuados en su estación de servicios.

a) Normativa aplicable

12. El Artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>15</sup> (en lo sucesivo, **RPAAH**), establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.

<sup>14</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

*"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite*

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>15</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

*"Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos*

*Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.*

*Sólo está permitido el almacenamiento temporal y la disposición final de residuos sólidos en infraestructuras autorizadas por la Ley y la Autoridad Ambiental Competente.*

*Asimismo, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deberán evitar la acumulación de residuos sólidos.*

*Los residuos sólidos inorgánicos deberán ser manejados de acuerdo a la Ley N° 27314 y su Reglamento.*

*Los residuos sólidos orgánicos serán procesados utilizando incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados."*

13. Así, el Artículo 38° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos<sup>16</sup> (en lo sucesivo, **RLRS**), señala, entre otros, que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
14. Por tanto, teniendo en consideración el alcance del Artículo 55° del RPAAH y el Artículo 38° del RLRS, el administrado se encuentra obligado a realizar el acondicionamiento de los residuos sólidos considerando: (i) su naturaleza; (ii) características de peligrosidad; (iii) incompatibilidad con otros residuos; entre otros.
15. Habiéndose definido la obligación normativa, vigente durante la Supervisión Regular 2016, se debe proceder a analizar si este fue infringido o no.

b) Análisis del hecho imputado

16. Durante la Supervisión Regular 2016, la OD Junín detectó que los recipientes asignados para el acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos se encontraban volteados y no contaban con el rotulado correspondiente, lo mencionado se sustenta en la fotografía N° 6 del Informe de Supervisión<sup>17</sup>, conforme se muestra a continuación:



Fotografía N° 6: Vista de acercamiento de los recipientes usados para el almacenamiento temporal de los residuos que se generan en el establecimiento, pero se nota que todos esos recipientes se apilados unos a otros.

Fuente: Informe de Supervisión

<sup>16</sup> **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**“Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste”.

<sup>17</sup> Página 3 del Informe de Supervisión Directa N° 060-2016-OEFA/JUNIN-HID, contenido en el CD obrante en el folio 23 del Expediente.

17. En ese sentido, en el Informe Técnico Acusatorio<sup>18</sup>, la OD Junín concluyó acusar al administrado por no realizar un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos.

c) Análisis de Descargos

18. En los escritos de descargos I, II y III, el administrado adjuntó fotografías a fin de acreditar un correcto acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, en una zona impermeabilizada y apartado de la zona de islas de despacho. A continuación, se presenta el material fotográfico remitido por el administrado:

**Fotografía N° 1**



VISTA DE LOS RECIPIENTES DE RESIDUOS SOLIDOS

Fuente: **Escrito de descargos I**, de fecha 27 de junio de 2018

**Fotografía N° 1**



Fuente: **Escrito de descargos II**, de fecha 26 de setiembre de 2018

<sup>18</sup> Folio 8 (reverso) del Expediente.



Fuente: **Escrito de descargos III**, de fecha 1 de febrero de 2019

19. Al respecto, si bien en las fotografías se verifica que el administrado realizó el acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento, no es posible determinar la fecha cierta en la cual se realizó la implementación de los contenedores; no obstante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 245<sup>19</sup> del Código Procesal Civil, norma que rige supletoriamente el procedimiento administrativo, el escrito de descargos N° I, II y III -que contiene el registro fotográfico de la implementación de los contenedores para el acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, debidamente rotulado y con la tapa correspondiente - adquiere eficacia jurídica dentro del PAS con su presentación ante el OEFA en fecha cierta, es decir, el 27 de junio de 2018.
20. Cabe precisar que, el medio probatorio presentado en los escritos de descargos I, II y III no exime de responsabilidad al administrado toda vez que la presentación de la documentación que acredita corrección del hecho imputado se efectuó con posterioridad al inicio del presente PAS, el cual inició mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1633-2018-OEFA/DFAI/SFEM, efectuada el 11 de junio del 2018<sup>20</sup>.
21. Por consiguiente, en el presente caso no corresponde la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>21</sup> y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión

<sup>19</sup> **Código Procesal Civil.**

**Artículo 245.- Fecha cierta. -**

Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

(...)

2. La presentación del documento ante funcionario público;

(...)

<sup>20</sup> Folios 29 del Expediente.

<sup>21</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.



del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>22</sup>, los cuales disponen que la solo subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.

22. Sin perjuicio de lo anterior, la acción efectuada por el administrado para la adecuación de su conducta, será tomada en cuenta al momento de realizar el análisis del dictado de la medida correctiva.
23. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que no contaba con recipientes adecuados en su estación de servicios.
24. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de variación; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

### III.2. **Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con el registro de generación de residuos sólidos peligrosos.**

25. Durante la Supervisión Regular 2016, la OD Junín determinó que el administrado no cuenta con un registro de generación de residuos sólidos peligrosos, incumpliendo de esta manera lo establecido en la normativa ambiental<sup>23</sup>

<sup>22</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

*Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos*

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

<sup>23</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**“Artículo 55.- Del manejo de residuos sólidos**

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...)”.

**Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Ley N° 27314**

**“Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal**

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

(...)

5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.

(...)”.

26. No obstante, de la revisión de los escritos de descargos I, II y III, se advierte que el administrado cuenta con un registro de generación de residuos sólidos peligrosos desde enero del año 2017<sup>24</sup>, conforme se verifica de las copias del referido registro. En ese sentido, el administrado ha adecuado su conducta conforme lo establecido en la normativa ambiental.
27. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>25</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>26</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
28. Al respecto, se advierte que mediante Carta N° 0130-2016-OEFA/OD JUNIN<sup>27</sup> de fecha 9 de febrero de 2016, la OD Junín requirió al administrado, información respecto de la subsanación de los hallazgos detectados; sin embargo, es preciso indicar que la referida carta no puede ser considerada como requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora pues no cumple con los requisitos mínimos para ello<sup>28</sup>. Por tanto, **la adecuación de la**

---

**Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**“Artículo 39°.-**

*(...) Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro (...)*”

<sup>24</sup> Folios 72 al 100 del Expediente.

<sup>25</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

*1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

*(...)*

*f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.*

<sup>26</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

*15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.*

*15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.*

*15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:*

*a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.*

*b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.*

*Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.*

<sup>27</sup> Página 25 del Informe de Supervisión Directa N° 060-2016-OEFA/OD JUNIN contenido en el CD obrante en el folio 23 del Expediente.

<sup>28</sup> **Resolución N.° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**

*(...)*

*49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:*



**conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.**

29. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1633-2018-OEFA/DFAI/SFEM notificada al administrado el 11 de junio del 2018<sup>29</sup>.
30. En tal sentido, teniendo en cuenta que el administrado subsanó la presunta conducta infractora antes del inicio del presente PAS, en aplicación de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, se concluye que la conducta ha sido subsanada de forma voluntaria; por lo que **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.**
31. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

### **III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no cuenta con un plan de capacitación en temas ambientales correspondiente al año 2015.**

32. Conforme a lo consignado en el Informe Técnico Acusatorio<sup>30</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, la OD Junín determinó que el administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al año 2015, incumpliendo de esta manera lo establecido en la normativa ambiental<sup>31</sup>
33. No obstante, conforme se verifica del escrito de descargos I y II, el administrado señaló que implementó un plan de capacitación en temas ambientales y de seguridad para el personal del establecimiento, el cual se realizara de manera semestral; a fin de acreditar ello, remitió los siguientes cuadros:

- 
- a) *Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.*
  - b) *La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.*
  - c) *La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."*

<sup>29</sup> Folios 29 del Expediente.

<sup>30</sup> Folios 9 del Expediente.

<sup>31</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**Artículo 64°.- Capacitación del personal**

*Todo el personal, propio y subcontratado, deberá contar con capacitación actualizada sobre los aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades, en especial sobre las normas y procedimientos establecidos para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y sobre las consecuencias ambientales y legales de su incumplimiento. En el caso de visitantes a las instalaciones de hidrocarburos, se deberá dar una charla informativa que contenga aspectos de seguridad y de protección ambiental.*

*Los Titulares deben contar con un Plan de Capacitación en temas ambientales, el cual será cumplido anualmente y remitido como parte del Informe Ambiental Anual a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.*



N°	Descripción	Periodo	Fecha
01	Capacitación en temas de seguridad, relacionado a la aplicación al Reglamento de Seguridad y Normas afines- procedimientos en descarga de combustibles , manipuleo en el despacho a clientes finales, aplicación del Plan de Contingencia.	Semestre I	Segunda semana del mes de Enero
02	Capacitación en temas ambientales y relaciones comunitarias para prevenir los riesgos de contaminación ambientales, procedimientos para evitar la generación de residuos Sólidos Peligrosos.	Semestre II	Segunda semana del mes de Junio

Fuente: escrito de descargos I, del 27 de junio de 2018<sup>32</sup>

N°	DESCRIPCION	PERIODO
01	Capacitación del personal en general referido a la aplicación del Reglamento de Seguridad, aplicación del Plan de Contingencias, manipuleo de los combustibles desde la compra hasta la venta a los clientes finales, referido a la aplicación de los Protocolos correspondientes.	2° semana de Junio
02	Capacitación en aspectos medio ambientales referido al cuidado de evitar el derrame de los combustibles, en lo que corresponde realizar las buenas relaciones comunitarias con la vecindad aledaña a nuestro establecimiento en lo que respecta a la limpieza y orden que deberá tenerse en el establecimiento en el control y buen mantenimiento de la infra estructura de nuestro establecimiento.	2° semana de Diciembre

Fuente: escrito de descargos II, del 11 de octubre de 2018<sup>33</sup>

34. Sobre el particular, el **TUO de la LPAG**<sup>34</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>35</sup>, establecen la figura de la

<sup>32</sup> Folio 32 del Expediente.

<sup>33</sup> Folio 111 del Expediente.

<sup>34</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>35</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.



subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

35. Al respecto, se advierte que mediante Carta N° 0130-2016-OEFA/OD JUNIN<sup>36</sup> de fecha 9 de febrero de 2016, la OD Junín requirió al administrado, información respecto de la subsanción de los hallazgos detectados; sin embargo, es preciso indicar que la referida carta no puede ser considerada como requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanción de una conducta infractora pues no cumple con los requisitos mínimos para ello<sup>37</sup>. Por tanto, **la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.**
36. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanción ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 2626-2018-OEFA/DFAI/SFEM notificada al administrado el 26 de setiembre de 2018<sup>38</sup>.
37. En tal sentido, teniendo en cuenta que el administrado subsanó la presunta conducta infractora antes del inicio del presente PAS, en aplicación de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, se concluye que la conducta ha sido subsanada de forma voluntaria; por lo que **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.**
38. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2015, tal y como lo señala su compromiso ambiental.**

---

*b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.  
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.*

<sup>36</sup> Página 25 del Informe de Supervisión Directa N° 060-2016-OEFA/OD JUNIN contenido en el CD obrante en el folio 23 del Expediente.

<sup>37</sup> **Resolución N.° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**

(...)

<sup>49</sup> En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanción de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

d) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.

e) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

f) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."

<sup>38</sup> Folios 108 del Expediente.



39. Conforme se consignó en el Informe de Supervisión<sup>39</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, la OD Junín detectó que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire de acuerdo a la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental<sup>40</sup> y normativa ambiental<sup>41</sup>.
40. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1633-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo de 2018<sup>42</sup>, notificada al administrado el 11 de junio de 2018<sup>43</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente PAS contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
41. El presente hecho imputado consiste en no realizar los monitoreos de calidad de aire conforme a la frecuencia establecida en el instrumento de gestión ambiental. Al respecto, la realización de los monitoreos ambientales constituye una obligación derivada de un compromiso ambiental asumido por el titular de las actividades de comercialización de hidrocarburos, la cual tiene como finalidad conocer el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, así como verificar los efectos negativos al ambiente. Asimismo, se precisa que el establecimiento del administrado colinda con viviendas y zonas donde se desarrollan actividades comerciales, las cuales pueden ser afectadas por las actividades de comercialización de combustibles.
42. En ese sentido, la no realización de los monitoreos ambientales, **generaría un daño potencial a la vida y salud de las personas**, debido a su exposición excesiva a los contaminantes del aire de las actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable.
43. En ese sentido, la norma tipificadora correcta, que subsume el presente hecho imputado, se encuentra contenida en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 0049-2013-OEFA/CD y sus modificatorias (en

<sup>39</sup> Página 14 del Informe de Supervisión Directa N° 060-2016-OEFA/JUNIN-HID, contenido en el CD obrante en el folio 23 del Expediente.

<sup>40</sup> Página 185 del Informe de Supervisión Directa N° 060-2016-OEFA/JUNIN-HID, contenido en el CD obrante en el folio 23 del Expediente

El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 129-1998-EM/DGH (instrumento vigente al momento de la supervisión)

Frecuencia: mensual

Parámetros: hidrocarburos totales

Puntos: área de venteo, área de despacho y área de descarga.

<sup>41</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

**Artículo 8º.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición*

<sup>42</sup> Folios 24 - 28 del Expediente.

<sup>43</sup> Folios 29 del Expediente.

los sucesivo, **Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD**), referida a: “Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana”.

44. No obstante, en la referida Resolución Subdirectoral, se consideró que dicha conducta se encuentra tipificada como una infracción contenida en el Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD, referida a: “Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana”.
45. Por lo antes expuesto, y considerando que, al momento del inicio del PAS, el presente hecho imputado se tipificó con el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD; es decir, con una norma tipificadora que no subsume la conducta infractora, en atención al principio de tipicidad<sup>44</sup> establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde **declarar el archivo del presente extremo del PAS**.
46. Adicionalmente se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados, por el administrado, en el escrito de descargos.
47. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que corresponderá a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora<sup>45</sup>, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo PAS, respecto al hecho imputado materia de análisis en el presente PAS.

### III.5. **Hecho imputado N° 5: El administrado no cuenta con un registro de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa.**

48. Durante la Supervisión Regular 2016, la OD Junín determinó que el administrado no cuenta con un registro de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa, incumpliendo la normativa ambiental<sup>46</sup>.

<sup>44</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“(…)”

#### **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

<sup>45</sup> **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM**

“Artículo 62°. - Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:

- a) Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental.
- b) Emitir las resoluciones de inicio de los procedimientos administrativos sancionadores, imputar cargos e impulsar su tramitación, cuando corresponda. (…).”

<sup>46</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014**

#### **Artículo 68.- Incidentes y denuncias de incidentes**

En caso se produzca un incidente que pueda causar impactos ambientales negativos, así como ante una denuncia de los mismos, tanto el OSINERGMIN como la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, deberán apersonarse al lugar del incidente, de modo que la investigación de la causa y la



49. No obstante, de la revisión de los escritos de descargos I, II y III, se advierte que el administrado cuenta con un registro de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa desde enero del año 2017<sup>47</sup>, conforme se verifica de las copias del referido registro. En ese sentido, el administrado ha adecuado su conducta conforme lo establecido en la normativa ambiental.
50. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>48</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>49</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
51. Al respecto, se advierte que mediante Carta N° 0130-2016-OEFA/OD JUNIN<sup>50</sup> de fecha 9 de febrero de 2016, la OD Junín requirió al administrado, información respecto de la subsanación de los hallazgos detectados; sin embargo, es preciso indicar que la referida carta no puede ser considerada como requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora pues no cumple con los requisitos mínimos para ello<sup>51</sup>. Por tanto, **la adecuación de la**

---

*comprobación de las medidas para mitigar los impactos ocasionados, se realicen de la manera adecuada, coordinada y rápida posible. El Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo, deberá informar al OEFA del incidente, de acuerdo a la norma que el OEFA dicte para este efecto. El manejo de sitios contaminados en cualquiera de las actividades, se realizará empleando métodos eficientes y ambientalmente aprobados. El Registro de Incidentes deberá ser informado mensualmente al OEFA*

<sup>47</sup> Folios 42 al 71 del Expediente.

<sup>48</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>49</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

<sup>50</sup> Página 25 del Informe de Supervisión Directa N° 060-2016-OEFA/OD JUNIN contenido en el CD obrante en el folio 23 del Expediente.

<sup>51</sup> **Resolución N.° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**



**conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.**

52. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1633-2018-OEFA/DFAI/SFEM notificada al administrado el 11 de junio del 2018<sup>52</sup>
53. En tal sentido, teniendo en cuenta que el administrado subsanó la presunta conducta infractora antes del inicio del presente PAS, en aplicación de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, se concluye que la conducta ha sido subsanada de forma voluntaria; por lo que **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.**
54. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

#### **IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

##### **IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

55. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>53</sup>.
56. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>54</sup>.

(...)

*“49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:*

*g) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.*

*h) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.*

*i) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada).”*

<sup>52</sup> Folios 29 del Expediente.

<sup>53</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*

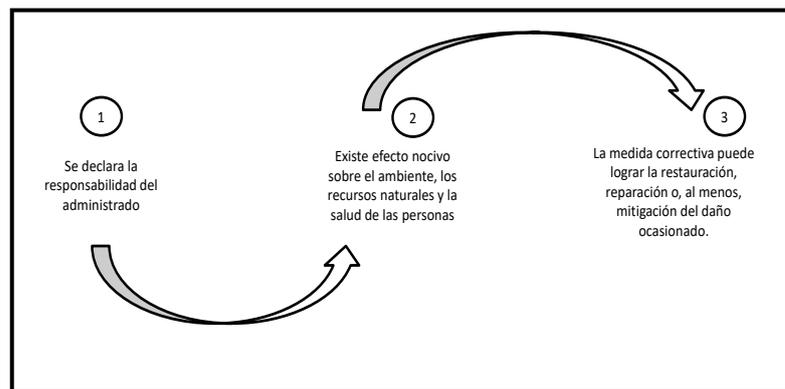
(...)”

<sup>54</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

57. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>55</sup>.
58. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y aplicación de Incentivos del OEFA.

59. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva

251.1 *Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)*

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 251°.-Determinación de la responsabilidad**

251.1 *Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.*

55

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*



en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>56</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

60. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>57</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
61. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
62. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>58</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

<sup>56</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>57</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*  
(...)  
2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
(...)  
**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**  
(...)  
5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*

<sup>58</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
(...)  
22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*



protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### **IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

##### **IV.2.1 Hecho imputado N° 1**

63. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos; toda vez que no contaba con recipientes adecuados en su estación de servicios.
64. No obstante, de la verificación del escrito de descargos N° I, II y III, presentado por el administrado, se tiene que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, este corrigió la conducta infractora con posterioridad al inicio del presente PAS. En ese sentido, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora<sup>59</sup>.
65. Por lo expuesto, no corresponde el dictado de medidas correctivas en el presente PAS, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa en contra de **GRIFO MARISCAL CASTILLA E.I.R.L.**, por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1633-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>60</sup>, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

(...)

*d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*

<sup>59</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

<sup>60</sup> Al respecto, cabe señalar que el presente PAS, se inició por los hechos imputados señalados en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1633-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo de 2018, notificada al administrado el 11 de junio de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**); posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 2626-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto de 2018, notificada al administrado el 26 de setiembre de 2018 (en adelante, **Resolución de Variación**), se declaró la variación del hecho imputado N° 3. En ese sentido, los hechos imputados señalados en los numerales 1,2,4 y 5 de la Tabla N° 1 se considerarán iniciados mediante la Resolución Subdirectoral; y, el hecho imputado N° 3 de la Tabla N° 2 se considerará iniciado mediante la Resolución de Variación.



**Artículo 2º.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo contra de **GRIFO MARISCAL CASTILLA E.I.R.L.**, por la comisión de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 2, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1636-2018-OEFA/DFAI/SFEM y por la comisión de la presunta infracción señalada en el numeral 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2626-2018-OEFA/DFAI/SFEM ; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3º.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **GRIFO MARISCAL CASTILLA E.I.R.L.**, por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1633-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4º.-** Informar a **GRIFO MARISCAL CASTILLA E.I.R.L.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD , que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 5º.-** Informar a **GRIFO MARISCAL CASTILLA E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[EMELGAR]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02057936"



02057936